

Mercado común europeo

Al terminar la Segunda Guerra Mundial, se había hecho urgentemente necesario salvar la creciente distancia entre la posición de Europa Occidental y las grandes unidades económicas del mundo. Si Europa tenía que continuar ampliándose económicamente, debía fusionar sus diversos mercados nacionales y establecer una vasta zona económica común. Por eso, la unificación económica venía siendo una preocupación importante de los gobiernos europeos en estos años últimos.

Seis Países Europeos Establecen Vínculos Económicos

Ya el 16 de abril de 1948, dieciséis estados europeos, que se beneficiaban del programa norteamericano de ayuda económica, habían creado la Organización Europea de Cooperación Económica (O.E.C.E.) En el seno de la misma, se estableció una cámara monetaria europea de compensación —la Unión de Pagos Europea— el 19 de septiembre de 1950.

Un acontecimiento importante en la creación de una unión económica europea fue la firma, el 15 de abril de 1951, de un tratado constituyendo la Comunidad Europea del Carbón y del Acero, que era resultado de un plan presentado por el ministro francés de Relaciones Exteriores de aquella época, Sr. Robert Schuman. Así, seis países de Europa Occidental —Francia, Alemania Occidental, Italia, Bélgica, Holanda y Luxemburgo— abrieron sus fronteras al carbón y el acero. El mercado común para el carbón se inició en febrero de 1953, y el del acero en mayo del mismo año.

Mientras tanto, el 14 de febrero de 1953, el gobierno holandés propuso a los demás miembros de la Comunidad Europea del Carbón y del Acero que tomaran medidas preparatorias para el establecimiento de un Mercado Común Europeo eliminando gradualmente los derechos de aduana y adoptando una tarifa única sobre los artículos que se importasen de la comunidad de los países extranjeros. Las seis naciones de la Comunidad accedieron en principio a este memorándum en la conferencia que celebraron en Roma en febrero de 1953. Los partidarios del mercado común persiguieron sus esfuerzos durante las reuniones de la Asamblea Consultiva del Consejo de Europa y en la O.E.C.E.

El 14 de mayo de 1953, la Asamblea de la Comunidad del Carbón y del Acero, previa recomendación del presidente de la Alta Autoridad, Sr. Jean Monnet, adoptó una moción solicitando de los ministros de los seis países miembros que se preocuparon de que se redactasen los necesarios proyec-

tos de tratados "para la realización de las medidas inmediatas en la integración europea cuyo comienzo señaló la Comunidad Europea del Carbón y del Acero." Poco después, el 18 de mayo, los ministros de los países de Benelux remitieron su plan de integración económica de energía atómica con fines pacíficos, y una integración económica general mediante la creación de un mercado común y la armonización de los sistemas de seguridad social de los seis países.

La Conferencia de Mesina Adopta Principios de Integración Económica

Del 1 al 3 de junio de 1955, los seis ministros de Relaciones Exteriores de los países miembros de la Comunidad del Carbón y del Acero celebraron otra conferencia en Mesina. Allí aprobaron el principio de una Comunidad Económica Europea con objeto de eliminar los obstáculos arancelarios que dificultaban la circulación de productos comerciales e industriales dentro de sus territorios nacionales. Convinieron también en principio en la creación de una Comunidad Europea de Energía Atómica (Euratom,) organización común europea para el desarrollo de la energía atómica. La resolución final estipuló:

La eliminación gradual de los obstáculos al comercio entre los países participantes;

La armonización de la política general de estos países en los terrenos financiero, económico y social;

La coordinación de las normas monetarias;

La creación de un fondo para el reasentamiento y readiestramiento de los trabajadores;

El establecimiento gradual del movimiento libre de obreros;

Disposiciones que garanticen la competencia libre de tal forma que impidan cualquier discriminación nacional;

La formación de instituciones apropiadas;

La creación de un Banco Europeo de Inversiones a fin de desarrollar en común las potencialidades económicas, y, sobre todo, las regiones de ultramar de los estados miembros.

El 20 de julio de 1955 se reunió en Bruselas un comité de delegados de los gobiernos, asesorado por peritos, y llegó a la conclusión de que el mercado común era posible.

Durante 1956 y comienzos de 1957, se celebró una nueva serie de conferencias de "los Seis" para examinar los informes del comité intergubernamental y negociar ciertas cuestiones que surgieron cuando se redactaban los tratados, especialmente, la forma de asociar los territorios de ultramar al futuro mercado común. Estas reuniones se efectuaron en Bruselas (26-27 de junio de 1956,) París (20-21 de octubre,) Bruselas (16 de noviembre) y París (17-20 de febrero de 1957.)

Los tratados que establecen el Mercado Común y el Euratom quedaron ratificados en Roma el 25 de marzo de 1957.

DISPOSICIONES PRINCIPALES DEL TRATADO DE MERCADO COMUN

Etapas y Ritmo para Establecer el Mercado

El Mercado Común que comprende Francia, Alemania Occidental, Italia, Bélgica Holanda y Luxemburgo, se establecerá gradualmente, en tres etapas cada una de las cuales, en principio, durará cuatro años.

Además los seis gobiernos pueden decidir, al final de la tercera etapa, prorrogar la duración del periodo de transición de uno a tres años.

El resultado de estas disposiciones es que el período de transición durará un mínimo de 12 años, pero puede dilatarse 17 años e incluso más en el caso de que el tribunal *ad hoc* prolongase la primera etapa más de seis años.

Instituciones y Presupuesto

La comunidad constará de las instituciones siguientes:

Un **Consejo de Ministros**, que representará a los gobiernos de los estados miembros, estará facultado para tomar acuerdos, y decidirá, según el caso, por unanimidad o por mayoría simple, ponderada o no ponderada, o por una mayoría calificada. En los casos que define el Tratado en los cuales se requiere un voto ponderado en el Consejo de Ministros, las representaciones de Francia, Alemania Occidental e Italia tendrán cuatro votos cada una, las de Bélgica y Holanda dos votos cada una, y Luxemburgo uno; la mayoría calificada, siempre ponderada, será 12 votos, incluyendo los de cuatro estados miembros por lo menos.

Un **Consejo de Ministros**, que representará a los gobiernos de los estados miembros, estará facultado para tomar acuerdos, y decidirá, según el caso por unanimidad o por mayoría simple, ponderada o no ponderada, o por una mayoría calificada. En los casos que define el Tratado en los cuales se requiere un voto ponderado en el Consejo de Ministros, las representaciones de Francia, Alemania Occidental e Italia tendrán cuatro votos cada una, las de Bélgica y Holanda dos votos cada una, y Luxemburgo uno; la mayoría calificada, siempre ponderada será 12 votos, incluyendo los de cuatro estados miembros por lo menos.

Una **Comisión Europea** de nueve miembros será nombrada por el Consejo a propuesta de los gobiernos. La Comisión tendrá ciertos poderes de decisión, en particular en cuestiones de ayuda económica y cláusulas de excepción; pero su principal función será la de hacer recomendaciones, sujetas a la aprobación del Consejo, para la realización de los fines del Tratado.

Una **Asamblea Consultiva**, cuyos miembros serán designados por los parlamentos nacionales entre sus propios miembros, será la misma para el Mercado Común, el Euratom y la Comunidad del Carbón y del Acero. El número de delegados será como sigue: Alemania-36, Francia-36, Italia-36, Bélgica-14, Holanda-14 y Luxemburgo-6.

Un **Tribunal de Justicia** funcionará para el Mercado Común y el Euratom así como para la Comunidad Europea del Carbón y del Acero.

Un **Comité Económico y Social**, compuesto de representantes de los productores, los obreros, etc., actuará con carácter consultivo y será el mismo para el Mercado Común y el Euratom.

La Comunidad incluirá también un **Comité Monetario** de índole consultiva encargado de coordinar la política monetaria de los estados miembros, un **Banco Europeo de Inversiones** y un **Fondo Social Europeo** para la readaptación y reemplazo de trabajadores.

Los gobiernos de los estados miembros contribuirán anualmente al presupuesto de la Comunidad. A propuesta de la comisión será aprobado por el Consejo en votación unánime.

Comercio entre los Estados Miembros

Las restricciones de cuota y arancelarias sobre el comercio entre los estados miembros deben ser completamente abolidas para cuando termine el período de transición.

Proporción de las Tarifas. Los derechos de aduana sobre el comercio entre los estados miembros se reducirán gradualmente durante las tres etapas señaladas para el establecimiento del Mercado Común. En cada una de las dos primeras etapas habrá tres reducciones generales de tarifas. La disminución en los tipos de las tarifas sobre cada producto debe ser de un minimum de:

Un 25% del arancel aduanero básico para fines de la primera etapa.

Un 50% del arancel aduanero básico para fines de la segunda etapa (1).

Se efectuarán nuevas reducciones durante la tercera etapa, variando la proporción según los artículos a discreción de los gobiernos, entendiéndose, sin embargo, que todos los derechos de aduana deben ser abolidos para cuando termina el período de transición.

Aumento en las Cuotas. Un año después de que el Tratado haya comenzado a regir, cada estado miembro destinará las cuotas bilaterales de importación correspondientes a cada uno de los demás estados miembros a un sistema común de cuotas totales abierto a los otros estados miembros. La suma total de estas cuotas generales se aumentará en un 20% cada año, con un aumento minimum de un 10% en la totalidad de la cuota para cada producto.

Las cuotas totales para cada producto deben ascender al final del décimo año por lo menos al 20% de la producción del artículo indicado para cada estado miembro. Se considera que este porcentaje equivale a una liberación de las importaciones.

Se señala un método para lograr un aumento rápido de las cuotas muy pequeñas (menos del 3% de la producción nacional en la fecha que adquirió vigencia el Tratado.)

El Comercio entre la Comunidad y los Países del Exterior

Tarifa Exterior Común. Al terminar el período de transición los estados miembros impondrán una tarifa común sobre las importaciones de los otros estados. Para cada producto, este arancel será en principio igual a la media de las tarifas nacionales en la fecha en que adquirió vigencia el Tratado.

1) Se toman como base los niveles arancelarios del 1o. de enero de 1957.

Sin embargo, no puede exceder el 3% para las materia primas y el 10% para los productos semiterminados. Se estipulan condiciones especiales para determinados productos, como los que se emplean en las industrias de química mineral y química orgánica. Finalmente, los derechos sobre un cierto número de productos se fijan en el Tratado propiamente dicho, o se determinarán por medio de negociaciones directas entre los estados miembros durante la primera etapa.

La tarifa exterior común se aplicará gradualmente mediante la reducción de un 30%, al final de cada etapa, de la discrepancia que exista en cada caso, entre la tarifa nacional y la tarifa común.

Política Comercial Común. Al terminar cada período de transición, la política comercial de los seis países miembros se basará en principios uniformes, especialmente en lo que se refiere a modificaciones arancelarias, acuerdos de tarifas y comercio.

Cláusulas de Excepción

En caso de urgencia, cualquier estado miembro puede recurrir a las cláusulas de excepción a fin de remediar dificultades graves en su balanza de pagos. El Consejo de Ministros tomará decisiones mediante una mayoría calificada y a *posteriori* sobre el mantenimiento, abolición o modificación de las medidas que hayan sido adoptadas.

Durante el período de transición, la Comisión puede, del mismo modo, a petición de un país miembro, autorizar la aplicación de medidas especiales que tengan por objeto resolver dificultades graves en un sector determinado.

Problemas Agrícolas

Las reglas fijadas para el establecimiento de un Mercado Común serán aplicables a la agricultura sujetas a las reservas estipuladas, que persiguen especialmente la fijación de precios mínimos, permitiendo un cierto grado de preferencia en el seno de la Comunidad y el establecimiento de una organización agrícola europea dentro de una política agrícola común.

Fijación de Precios Mínimos para las Importaciones. La Comisión Europea debe presentar —dentro de los cuatro años que sigan a la fecha de vigencia del Tratado— para que sea aprobado por unanimidad en el Consejo de Ministros, un sistema de fijación de precios mínimos para los productos esenciales en cada país. Estos precios mínimos son aquellos que llegan a un nivel inferior en virtud del cual las importaciones pueden ser temporalmente suspendidas o reducidas, o autorizadas siempre que los productos de que se trate se vendan a un precio superior al mínimo.

Si los países llegan a un acuerdo unánime, durante el período de transición, cada estado miembro fijará los precios mínimos en su producción nacional. En caso contrario, el Consejo de Ministros, por medio de una votación de mayoría calificada, procederá a señalar los precios mínimos después del comienzo del tercer período.

Cuando expire el período de transición, sólo el Consejo de Ministros, con votación mayoritaria calificada, puede establecer los precios mínimos.

Preferencia en la Comunidad. La compra preferente, por los estados miembros, de los productos de la Comunidad estará asegurada por acuerdos y contratos a plazo largo concertados en cada caso, por cantidades concretas, a un precio igual al que se pague al productor en el país comprador. Los arreglos se ajustarán dentro de los límites de las necesidades existentes, teniendo en cuenta las vías tradicionales de comercio, y aplicándolos solamente a los productos para los que hay un mercado regulado.

Política Agrícola Común y Organizaciones. La determinación de precios mínimos y la preferencia en la Comunidad son, en cierto modo, disposiciones provisionales para ser aplicadas hasta que se defina una política agrícola común y las organizaciones europeas sustituyan a las organizaciones agrícolas nacionales.

Las organizaciones nacionales se mantendrán si no existen organizaciones comunes, o si éstas no ofrecen garantías equivalentes en lo que respecta a los ingresos agrícolas o al nivel de comercio dentro de su comunidad.

Una "Zona de Política Económica Común"

Legislación Social. Durante la primera etapa del período de transición, los estados miembros deben aplicar el principio de jornales iguales para hombres y mujeres; deben unificar la escala de jornales para las horas extraordinarias de trabajo. Si esta unificación no se ha logrado por completo al terminar la primera etapa, el estado que tenga la legislación más adelantada en este terreno se beneficiará de una cláusula especial de excepción.

Además, la Comisión someterá al Consejo de Ministros —que decidirá por unanimidad— recomendaciones que tengan por finalidad armonizar la legislación relacionada directamente con el establecimiento del Mercado Común.

La Comisión llevará a cabo negociaciones con cualquier estado miembro cuyas leyes y ordenanzas pudieran tener por resultado una desviación susceptible de obstaculizar la competencia. Si no se llega a un acuerdo, el Consejo de Ministros, desde el principio de la segunda etapa, puede adoptar, mediante una mayoría calificada, medidas para eliminar dicha desviación.

Finalmente, el Tratado establece una tramitación para impedir nuevas desviaciones propensas a causar efectos perjudiciales en el funcionamiento del Mercado Común.

Competencia Libre. Se prohíben las subvenciones de Estado, directas o indirectas, que impidan o amenacen impedir la competencia al favorecer a ciertas empresas. La Comisión Europea decidirá si los subsidios existentes deben ser abolidos. Sin embargo, la prohibición no está dirigida contra las subvenciones que tengan por objeto el desarrollo de ciertas regiones o ciertas actividades, cuando no afectan las condiciones de comercio hasta un punto contrario a los intereses comunes.

Acuerdos Sobre Métodos Restrictivos. Estos son también incompatibles con el Mercado Común si persiguen o tienen por resultado impedir la competencia. Tales acuerdos son nulos legalmente y no pueden ser invocados ante un tribunal de estados miembros.

Balanza de Pagos. En el caso de que un estado miembro tenga dificultades o esté amenazado de tenerlas, el Consejo, por recomendación de la Comisión, otorgará apoyo mutuo en una de las formas siguientes:

Respaldando todo recurso individual a una organización internacional;

Tomando medidas para evitar la desviación de comercio si el país que tienen dificultades mantiene o restablece restricciones sobre el comercio con países que no pertenecen a la Comunidad;

Concretando créditos limitados que se concederán a los demás estados miembros.

Las disposiciones relativas a las cláusulas de excepción en lo que se refiere a la balanza de pagos se aplican cuando no se ha otorgado el apoyo mutuo o cuando ha sido inadecuado.

Mediante las cláusulas de un protocolo anexo al tratado, el Gobierno Francés será autorizado a conservar el actual sistema de primas a la exportación hasta que la balanza de pagos francesa no haya mostrado déficit durante más de un año y hasta que las reservas monetarias hayan llegado a un nivel que se considere satisfactorio.

Mientras el sistema continúe vigente, el Consejo de Ministros, tomando acuerdos por mayoría calificada, y previa recomendación de la Comisión, puede requerir una cierta unificación en los tipos de impuestos y subsidios en categorías amplias de productos. Por otra parte, el Gobierno Francés, después de consultar con los órganos de la Comunidad, puede crear nuevos tributos sobre los productos liberados, siempre que no excedan los tipos máximos que rigen.

Libertad de Servicios y de Asentamiento. La discriminación entre los estados miembros basada en la nacionalidad deberá ser abolida durante el período de transición en lo que respecta a los servicios y al asentamiento de personas o compañías dentro de la Comunidad.

Movimiento libre del Capital. Los estados miembros, durante el período de transición eliminarán gradualmente las restricciones sobre el movimiento del capital dentro de la Comunidad, así como las discriminaciones que se basen en la nacionalidad.

Los pagos corrientes relativos a los movimientos de capital entre los estados miembros serán completamente libres, a más tardar, al terminar la primera etapa.

En lo que atañe a movimientos de capital en los que intervengan terceros países, se pedirá a los estados miembros que coordinen gradualmente sus normas en cuestiones de cambio hasta el mayor grado de liberación posible.

No obstante, a todo estado miembro que tenga que enfrentarse con graves trastornos en su mercado financiero nacional se le podrá conceder el beneficio de una cláusula de excepción.

Banco Europeo de Inversiones. Se crea un Banco Europeo de Inversiones en el seno de la Comunidad para contribuir al desarrollo de las regiones menos adelantadas, la modernización o conversión de empresas y la realización de ciertos proyectos de interés común.

El Consejo de Ministros actuará como cuerpo de Gobernantes del Banco. Una Junta de Directores de doce miembros, compuesta de 3 franceses, 3 alemanes, 3 italianos, 2 nacionales de los países de Benelux y un representante de la Comisión Europea —procediendo independientemente de sus gobiernos respectivos— será nombrada por el Consejo. Habrá también un Comité Ejecutivo, que constará de un presidente y dos vicepresidentes nombrados por los Gobernadores a propuesta de la Junta de Directores.

El Banco se dedicará a operaciones de empréstito o garantizará préstamos dentro de la Comunidad.

Tendrá un capital de mil millones de unidades de cuenta monetaria de U.P.E. ⁽²⁾, suscritos por los estados miembros en esta forma: Francia 300 millones, Alemania Occidental 300, Italia 240, Bélgica 86.5, Holanda 71.5 y Luxemburgo 2. Los estados miembros depositarán inmediatamente el 25% del capital que tengan que suscribir. El Banco tomará dinero prestado en los mercados financieros.

Fondo Europeo de Readaptación y Reasentamiento de Obreros. Un fondo creado dentro de la Comunidad abarcará el 50% de las sumas que cada estado miembro dedique, después de que el Tratado tenga vigencia, al reemplazo productivo de los obreros, (costo de nuevo adiestramiento, subsidios de reasentamiento, o compensación por desempleo parcial en los casos de reconversión de empresas.)

El fondo estará financiado con las contribuciones de los gobiernos consignadas en el presupuesto general de la Comunidad.

Euráfrica

Los países y territorios no europeos que tienen vínculos especiales con Bélgica, Francia, Italia y Holanda están asociados con la Comunidad Económica. La finalidad de esta asociación —conocida por "Euráfrica"— es promover el desarrollo económico y social de esos países y territorios y el establecimiento de relaciones económicas estrechas entre ellos y la Comunidad considerada en conjunto.

El Tratado señaló la determinación de los seis estados que deben asociar a los territorios de ultramar con el Mercado Común, y contribuir a su desarrollo gradual. Con dicho fin se ha concertado un primer convenio de cinco años de duración.

Se ha creado un Fondo para las Inversiones en Ultramar, por cinco años, con un total de 581 millones de dólares.

Las contribuciones de los estados miembros se han fijado como sigue:

Alemania Occidental	200 millones de dólares
Francia	200 millones " "
Bélgica	70 millones " "
Holanda	70 millones " "
Italia	40 millones " "
Luxemburgo	1.250.000 "

En lo que respecta a los territorios franceses, recibirán un total de 511.25 millones de dólares en un periodo de cinco años o, contando solamente las contribuciones no francesas, 311.25 millones dólares invertidos de acuerdo con el siguiente programa:

2) Una unidad de cuenta monetaria de la Unión Europea de Pagos equivale a un dólar.

Primer año	30.25 millones
Segundo año	40.25 millones
Tercer año	50.25 millones
Cuarto año	70.25 millones
Quinto año	120.25 millones

En lo que se refiere al **comercio**, las reglas estipuladas en el Tratado de Mercado Común para los cinco primeros años de su aplicación relativas a la abolición de los derechos de aduana y restricciones cuantitativas, así como las primeras medidas que establecen tarifas comunes se aplicarán a las relaciones comerciales entre los estados miembros por una parte, y a los territorios de ultramar por otra.

El **derecho de asentamiento** de los nacionales de los estados miembros en los territorios de ultramar estará regido de acuerdo con las disposiciones generales del Tratado acerca de esta cuestión.

Antes de la expiración del convenio, el Consejo de Ministros por acuerdo unánime adoptará nuevas disposiciones para el período próximo, ajustándose a los principios generales que figuran en los tratados.

El Mercado Común y la Economía Mundial

<i>Población (en millones)</i>		<i>Comercio Exterior (en millones de dólares)</i>	
China	600	<i>Mercado Común</i>	37.5
India	382	Estados Unidos	26.8
U. R. S. S.	200.2	Canadá	19.2
<i>Mercado Común</i>	173.4	Gran Bretaña	18.7
Estados Unidos	168.1	U. R. S. S.	6.5
<i>Carbón (en millones de toneladas)</i>		<i>Acero en millones de toneladas)</i>	
Estados Unidos	488.3	Estados Unidos	104.3
U. R. S. S.	305.0	<i>Mercado Común</i>	56.7
<i>Mercado Común</i>	249.1	U. R. S. S.	48.6
Gran Bretaña	225.6	Gran Bretaña	21.0
<i>Electricidad (en mil millones de Kwh)</i>		<i>Automóviles (en unidades de mil)</i>	
Estados Unidos	547.5	Estados Unidos	7,900
<i>Mercado Común</i>	172.8	<i>Mercado Común</i>	1,500
U. R. S. S.	170.2	Gran Bretaña	900
Gran Bretaña	80.2	Canadá	400